**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/08/2016/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El once de noviembre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00608815** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, requiriendo:

> Montos totales correspondientes al período de enero a noviembre de 2015 de los gastos comprendidos por pago de servicios de teléfono gasolina viáticos y compensaciones pago de laudos

**II.** El veintitrés de noviembre del referido año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del año próximo pasado, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

**V.** El ocho del mismo mes y año se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el diecinueve siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de enero del actual, se ordenó digitalizar la documentación enviada por el sujeto obligado, a efecto de que fuera remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda

la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado omitió el monto total de los viáticos y el pago de laudos.

El agravio expuesto deviene **inatendible** en parte e **inoperante** en otra atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud de acceso se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionaran los montos totales correspondientes al período de enero a noviembre de dos mil quince, de los gastos comprendidos "por pago de servicios de teléfono gasolina viáticos y compensaciones pago de laudos".

Durante el procedimiento primigenio el ente obligado dio respuesta a dicho requerimiento mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al peticionario lo siguiente:

> Estimado solicitante, con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/484/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Acompañando como archivo adjunto, una copia del oficio DCCP/484/2015, firmado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento obligado, que en la parte conducente informa lo siguiente:

...

> Le comunico que al mes de octubre de 2015 se ha ejercido por concepto de "Telefonía Tradicional" $1,861,438,61 y por concepto de "Combustibles, Lubricantes y Aditivos" $14,858,141.54. Lo referente al concepto de "Viáticos" podrá consultarlo en el portal electrónico de Transparencia de esta (sic) Municipio.
>
> Así mismo le informo que este Municipio no cuenta con una partida contable denominada "compensaciones pago de laudos", por lo que no contamos con esa información para atender su solicitud.
>
> Es importante mencionar que la información solicitada se entrega al mes de octubre debido a que el mes de noviembre aun no es ejercido.

Asimismo, dentro de la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, compareció mediante oficio UMTAI-021/16, manifestando en lo conducente que:

> …
>
> En respuesta a la petición del recurrente, la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal se pronunció al respecto en su oficio DCCP/484/2015 del diecisiete de noviembre de dos mil quince, tal y como corre agregado en el expediente que nos ocupa.
>
> Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, fue enviado a esta Unidad a mi cargo el oficio DCCP/011/2016 del dieciocho de enero de esta anualidad, mediante el cual el Director de Contabilidad y Control Presupuestal de este Sujeto Obligado, **ratificó su respuesta** contenida en el diverso DCCP/484/2015 del diecisiete de noviembre de dos mil quince; se anexa al presente informe el oficio DCCP/011/2015, a fin de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión se dé vista al revisionista de la ratificación de respuesta realizada por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuesta, (sic) para los efectos procedentes. Asimismo, se solicita respetuosamente a ese Órgano Garante se tenga a la vista el oficio antes citado al momento de resolver el presente asunto.
>
> …

Al referido escrito se anexó el oficio DCCP/011/2016, signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del ayuntamiento obligado, mismo que en lo que interesa señala:

> …
>
> Por este medio se ratifica la información ya proporcionada en nuestro similar DCCP/484/2015 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince y se adiciona lo siguiente:
>
> Con fundamento en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información". Le reitero que podrá verificar todo lo relacionado con el concepto de viáticos en el portal de transparencia de esta (sic) Municipio.
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/v-gastos-de-representacion-y-viaticos/viaticos

> Así mismo, se hace la aclaración de que con número de folio 00608815 el recurrente solicitó conocer el monto total ejercido en el período enero-noviembre 2015 de la partida contable "Compensaciones pago de Laudos". Solicitud atendida en esos términos, sin embargo, en su Recurso de Revisión número RR00081615, solicita "pago de laudos".
>
> Al respecto le informo que el monto ejercido por pago de laudos del período enero-noviembre 2015, fue por la cantidad de $13, 386,408.37.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta inatendible lo esgrimido por el inconforme respecto a que el sujeto obligado omitió el monto total de los viáticos, en atención a que es un hecho notorio que en la solicitud de información con número de folio 00662215 presentada vía sistema Infomex-Veracruz y cuya respuesta fue impugnada mediante el recurso de revisión IVAI-REV/19/2016/I, el ahora recurrente solicitó al ayuntamiento de Xalapa similar información que la requerida al propio sujeto obligado en la solicitud de acceso que motivó el expediente en estudio, advirtiéndose en la solicitud con folio 00662215 que el ayuntamiento obligado proporcionó los datos solicitados en los términos requeridos, por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[1]

La referida respuesta fue proporcionada en los términos siguientes:

---

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Contabilidad
y Control
Presupuestal

Xalapa, Ver., a 22 de diciembre de 2015
Oficio No. DCCP/531/2015

**LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**
**ACCESO A LA INFORMACIÒN**
**P R E S E N T E:**

Por instrucciones del Tesorero Municipal y en atención a su memorándum número **UMTAI-1482/15**, con el que nos comunica la solicitud de información presentada por el C. , con número de folio **00662215** y con número de control interno **824/15**, donde nos solicita:

> *"Montos totales correspondientes al periodo de enero diciembre de 2015 de los gastos comprendidos por pago de servicios de teléfono gasolina viáticos y compensaciones*
> *Montos totales correspondientes al periodo enero diciembre de 2014 de los gastos comprendidos por pago de servicios de teléfono gasolina viáticos y compensaciones DETALLANDO EL GASTO POR REGIDURIA Y DIRECCIONES."*

En tención a su solicitud le informo el monto ejercido por los conceptos de teléfono, gasolina, viáticos y compensaciones de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 al mes de octubre son los siguientes:

| Ejercicio fiscal 2014 (enero-diciembre) | | Ejercicio fiscal 2015 (enero-octubre) | |
|---|---|---|---|
| Teléfono | 2,514,910.55 | Teléfono | 1861,438.61 |
| Gasolina | 11,617,124.54 | Gasolina | 14,858,141.54 |
| Viáticos | 1,462,052.81 | Viáticos | 2,368,663.23 |
| Compensaciones | 130,239,709.78 | Compensaciones | 108,114,396.20 |

Cabe mencionar que lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre se encuentra en proceso de cierre.

Respecto al detalle de la información por regiduría y direcciones, le informo que para conocer el detalle de los conceptos teléfono, gasolina y compensaciones implica generar papeles de trabajo con los que esta Dirección no cuenta.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Contabilidad
y Control
Presupuestal

**CRITERIO 09/10 DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACESO A LA INFORMACIÓN**
**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar los documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos , las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en áreas de dar satisfacción a la solicitud presentada (sic).**

Mientras que el detalle por el concepto de viáticos podrá consultarlo en el portal de transparencia de esta Municipio.

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/v-gastos-de-representacion-y-viaticos/viaticos

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE HERNÁNDEZ LOEZA
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional- Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Silem García Peña.- Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia.-Para su conocimiento
C.C.P. Lic. Carlos Alberto Durante Sedas.-Tesorero.-Para su conocimiento
C.c.p. CP. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento
C.C.P. Archivo/JHL/SIRO

Capital

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1255 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

En ese contexto, si en la respuesta emitida en la solicitud con folio 00662215 se proporcionó al recurrente la información requerida, toda vez que se precisó el monto total de los viáticos ejercidos en los meses de enero a octubre de dos mil quince, es evidente que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente está satisfecho.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que no se proporcionara el monto total de los viáticos del mes de noviembre requerido por el peticionario, ya que la solicitud fue presentada los primeros días de dicho mes, y conforme a lo expresado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del ayuntamiento obligado en su respuesta

primigenia, en el sentido de que: "…la información solicitada se entrega al mes de octubre debido a que el mes de noviembre aun no es ejercido".

Por lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, toda vez que atento a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, este derecho debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo su resguardo, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Por otra parte, deviene inoperante el agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre el pago de laudos, ya que si bien en la respuesta dada durante el procedimiento primigenio el Director de Contabilidad y Control Presupuestal de dicho ente, precisó que no se cuenta con una partida contable denominada "compensaciones pago de laudos", lo cierto es que durante la sustanciación del recurso el propio servidor público informó que: "…el monto ejercido por pago de laudos del período enero-noviembre 2015, fue por la cantidad de $13,386,408.37".

Respuesta que resulta ajustada a Derecho, toda vez que el referido servidor público cuenta con atribuciones para ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, inciso c), 21 y 28 del Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de abril de dos mil quince, que establecen:

> Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:
>
> …
>
> c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
>
> Artículo 27. La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.
>
> Artículo 28. A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:
>
> III. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;

VI. Llevar a cabo una asignación del gasto congruente con las prioridades municipales;

IX. Remitir mensualmente a las entidades y dependencias el estado del ejercicio del presupuesto;

X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;

XI. Observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador;

XII. Realizar transferencias presupuestales entre partidas, entre dependencias y hacia entidades, con autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

XV. Proporcionar al Tesorero Municipal la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que cumpla con todas las disposiciones generales;

XVIII. Desarrollar sistemas que permitan procesar la información del Ayuntamiento, con la intención de verificar la contabilidad, los ingresos, los egresos y el patrimonio municipal;

Con lo anterior se considera que el sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud garantizando con ello el acceso a la información, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, ya que existe conexión entre lo pedido por el recurrente en su solicitud respectiva con lo respondido, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 57 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo que en la especie observó el ayuntamiento obligado.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordenó digitalizar y remitir al recurrente la información proporcionada por el ayuntamiento obligado durante la sustanciación del recurso, requiriéndolo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, como se anunció previamente, al resultar **inatendible** en parte **e inoperante** en otra el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**